

HACIA LA CONSTRUCCIÓN DE UN CONSTITUCIONALISMO TRANSFORMADOR EN GUATEMALA¹

TOWARDS A TRANSFORMATIVE CONSTITUTIONALISM'S CONSTRUCTION IN
GUATEMALA

Por Rosa María López Yuman ^(*)

ABSTRACT: The contemporary development process of constitutionalism at Latin America integrates an original and capital feature, which is the theory of transformative constitutionalism. The author, through this paper, intends to make an approach to ICCAL's theory content across the use of a dual methodological strategy: on one side, it seeks to present a doctrinal framework in which the theoretical proposal is synthesized, highlighting the essential features that characterize and validated, and, on the other hand, some of the mechanisms through which the Guatemalan State is becoming part of constitutionalism's model that seeks significant social mutations.

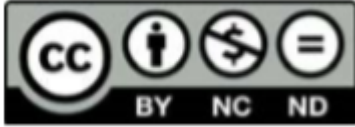
RESUMEN: El proceso de evolución contemporáneo del constitucionalismo en América Latina integra un componente original y capital, que no es sino la teoría del constitucionalismo transformador. La autora, a través de esta entrega, pretende efectuar un acercamiento al contenido de la teoría del ICCAL a través del empleo de una estrategia metodológica dual: por una parte, aspira presentar un marco doctrinario en el que se sintetiza la propuesta teórica, destacándose los rasgos esenciales que lo caracterizan y legitiman, y, por otra parte, se identifican y abordan algunos de los mecanismos a través de los cuales el Estado guatemalteco se está haciendo parte de un modelo de constitucionalismo que busca mutaciones sociales significativas.

KEY WORDS: Transformative Constitutionalism – Opening Up's Constitutional Clauses – Constitutionality Block - Comparative Law - Inter-American Court on Human Rights – Constitutional Court of Guatemala

PALABRAS CLAVES: Constitucionalismo transformador – Cláusulas constitucionales de apertura – Bloque de constitucionalidad – Derecho comparado – Corte Interamericana de Derechos Humanos – Corte de Constitucionalidad de Guatemala

¹ Artículo recibido el 10 de mayo de 2021 y aprobado para su publicación el 18 de junio de 2021.

^(*) Jueza Primera de Primera Instancia de Extinción del Dominio, Organismo Judicial de la República de Guatemala. ex Presidenta del Tribunal Séptimo de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente. Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales, Abogada y Notaria, Universidad de San Carlos de Guatemala (Guatemala). Magíster en Género y Justicia, Universidad Mariano Gálvez (Guatemala). Magíster en Criminología con doble titulación por la Universidad San Carlos de Guatemala (Guatemala) y la Universidad de La Habana (Cuba), con distinción *Summa cum laude* y galardonada como mejor tesis de posgrado 2013.



Artículo publicado bajo Licencia Creative Commons Atribución-No Comercial-Sin Derivar. ©
Universidad Católica de Córdoba

DOI [http://dx.doi.org/10.22529/rdm.2021\(4\)08](http://dx.doi.org/10.22529/rdm.2021(4)08)

I. Introducción

El proceso de evolución contemporáneo del constitucionalismo en América Latina, integra en su proyección un componente original y capital que es la teoría del constitucionalismo transformador, del cual uno de sus mayores promotores es el jurista alemán Armin von Bogdandy, cuya obra acerca del tema es prolija; por lo tanto, buena parte de este ensayo encuentra sustento en su pensamiento; en el cual lo que se pretende es efectuar un acercamiento al contenido de esta teoría, sin aspiraciones a que el mismo sea exhaustivo ni innovador; sin embargo, usando una estrategia metodológica dual, se busca por una parte, presentar un marco teórico doctrinario en el que se sintetiza cuál es la propuesta del “constitucionalismo transformador”, destacándose los rasgos esenciales que lo caracterizan y legitiman; y por otra parte, se identifican y abordan algunos de los mecanismos a través de los cuales el Estado de Guatemala se está haciendo parte de ese constitucionalismo que busca mutaciones sociales significativas, entre ellos, la cláusula de apertura, el bloque de constitucionalidad y el derecho comparado, radicando precisamente en esto último el aporte del trabajo.

2. Nociones generales del constitucionalismo transformador

Bogdandy, refiere que el concepto de constitucionalismo transformador² no es nuevo³, sin embargo, en el contexto de América Latina se deriva del constitucionalismo colombiano en el marco de la Constitución de 1991, teniendo como soporte y pilar fundamental, la efectividad de los derechos humanos (Bogdandy, *Ius Constitutionale Commune en América Latina: una mirada a un constitucionalismo transformador*, 2015, pág. 5). Agregando que se trata de un enfoque jurídico holístico o un proyecto específico que se conoce cada vez más como *Ius*

² Además del contexto de América Latina, el concepto de constitucionalismo transformador es quizá mejor conocido por los procesos de transición de Sudáfrica, estudiados por Karl Klare, al que le dedicó su libro *Cultura Legal y Constitucionalismo Transformador* publicado en 1998 (Bogdandy, Ferrer Mac-Gregor, & Morales Antoniazzi, *Ius Constitutionale Commune en América Latina: un enfoque regional del constitucionalismo transformador*, 2017, pág. 24).

³ Esta afirmación es secundada por Solá, quien considera que la Constitución mexicana de 1917 contenía el germen de un constitucionalismo transformador, puesto que en el título primero contemplaba las garantías individuales, en el título sexto lo relacionado al trabajo y la previsión social y en el título noveno, la inviolabilidad de la Constitución (Solá, 2021).

Constitutionale Commune en América Latina -ICCAL-, por cuyo medio se trata de superar la profunda exclusión de amplios sectores de la sociedad y la débil normatividad del derecho.

Al efecto el constitucionalismo transformador, que tiene una vocación sumamente práctica, propone que esa profunda exclusión social y la desigualdad como problemas centrales, que datan desde la colonización, segregación y movimientos de emancipación (Anchaluisa Shive, 2013, pág. 119), puedan ser superadas a través de la triada: derechos fundamentales y humanos⁴, democracia y Estado de derecho. Columnas respecto de las cuales Arango señala que los derechos humanos o fundamentales son la sustancia, la democracia el procedimiento para alcanzarlo, y la justicia constitucional, la garantía de su cumplimiento (Arango, 2014, pág. 25). No obstante, observa Solá que paradójicamente, la democracia también puede dar cabida a la desigualdad cuando diseña leyes que pretenden generar cambios más significativos, con las llamadas leyes de discriminación positiva⁵ (Solá, 2021). Lo cierto es, para quien escribe, que en la mayoría de los casos no basta con la mera prohibición de la discriminación o exclusión, sino que se hace necesario implementar esas medidas de acción afirmativa para que la equidad e igualdad se hagan reales y efectivas.

Bogdandy apunta que pocas cuestiones sociales son tan delicadas como la de la igualdad y la redistribución, que se presentan en un contexto complejo, debido a que la desigualdad puede ser producto de muchos factores, resultando particularmente profunda, persistente y delicada cuando grupos enteros de personas no están en capacidad de participar en los grandes sistemas sociales, es decir, en los sistemas educativo, sanitario, económico y político, e incluso ni siquiera en el sistema legal, todo lo cual se engloba en el concepto de exclusión (Bogdandy, *Ius Constitutionale Commune en América Latina: una mirada a un constitucionalismo transformador*, 2015, pág. 10).

⁴ Bogdandy, precisa que si se habla de derechos fundamentales o derechos humanos se hace referencia a normas distintas, puesto que las primeras están basadas en la Constitución, mientras que las otras están previstas en los instrumentos internacionales; no obstante, hay una cierta variedad terminológica, por la que la Constitución de Guatemala de 1985 utiliza la expresión “Derechos Humanos” al encabezar el título II, semejante al título III de la Constitución de Venezuela de 1999, aunque se trata de los derechos basados en el texto constitucional (Bogdandy, *Ius Constitutionale Commune Latinoamericanum. Una aclaración conceptual*, 2014).

⁵ Los esfuerzos deliberados por corregir los tratos discriminatorios que han conducido a la exclusión de las minorías raciales, los grupos étnicos y las mujeres, se tradujeron en políticas y leyes concretas destinadas para igualar las oportunidades de trabajar, votar e instruirse, a tales políticas públicas y normativas legales se les conoce como acción afirmativa o acción positiva (Velasco Arroyo, 2007, pág. 143).

Es imposible para una sociedad aliviar la desigualdad como déficit sistémico, sino logra superar que un gran número de personas no sean tomadas en cuenta por las instituciones de la democracia constitucional; la superación de la exclusión es un proyecto compartido que incluye perspectivas diferentes, con concepciones con ideas muy distintas, incluso divergentes⁶, respecto a los modelos de crecimiento económico, los problemas de la creación de bienes sociales, la redistribución, el libre comercio o la protección de las inversiones.

Expresado de manera positiva, el gran tema es la inclusión conforme a los principios constitucionales, concepto que, en su faceta jurídica, ha sido utilizado mayormente en relación con la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad⁷; sin embargo, existen intentos notables para convertirlo en un concepto clave. En términos de la concepción que se tiene de la Constitución, sugiere entenderla no solo como un mero estatuto de la organización del Estado, sino además como un documento que plasma una visión integral de la vida social en un país.

Ha sido un momento importante en la formación de la identidad de este *Ius Constitutionale Commune* el rechazo de las tres ideologías constitucionales latinoamericanas, a saber, el conservadurismo, el liberalismo y el radicalismo; estando dotado en el siglo XXI de características positivas, como lo son la combinación del derecho nacional y del derecho internacional público, la orientación metodológica hacia principios, la centralidad de los derechos y la estrategia de perseguir transformaciones de manera incremental (Bogdandy, *Ius Constitutionale Commune en América Latina: una mirada a un constitucionalismo transformador*, 2015, pág. 6).

Ahora bien, el ICCAL no apuesta por la integración funcional de la región, sino más bien por un constitucionalismo regional de los derechos con garantías supranacionales, de ahí que se reconozca la estrecha relación que existe entre el derecho constitucional, el derecho internacional y el derecho comparado, lo que constituye una ruptura en la manera acostumbrada de estudiar estas áreas del derecho, puesto que tradicionalmente su tratamiento

⁶ Como lo ha demostrado el desarrollo de Europa después de la segunda guerra mundial, un proyecto de inclusión social puede ser compartido y desarrollado por fuerzas conservadoras, liberales y socialistas (Bogdandy, Ferrer Mac-Gregor, & Morales Antoniazzi, *Ius Constitutionale Commune en América Latina: un enfoque regional del constitucionalismo transformador*, 2017, pág. 22)

⁷ Particularmente aluden a este término los artículos: 3 literal c), 19 y 29 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con discapacidad.

académico e investigación se ha desarrollado por separado. Siendo así, este enfoque se justifica por dos componentes esenciales, el primero, consiste en la apertura de los ordenamientos jurídicos estatales latinoamericanos hacia un estrato común de derecho internacional público, sobre todo hacia la Convención Americana de Derechos Humanos -CADH-, apertura que supone la afectación y transformación de la esencia del constitucionalismo. Los derechos constitucionales estatales y el derecho internacional público se encuentran en una relación de fortalecimiento mutuo, están llamados a realizar las garantías y promesas del así llamado “bloque de constitucionalidad”⁸. De donde resulta congruente que la Corte Interamericana describa el conjunto de los tratados de derechos humanos como un *corpus iuris*.

El segundo componente, es el relacionado a la idea de poner el derecho constitucional comparado al servicio de fines democráticos, con un discurso regional común que podría acarrear grandes beneficios. Aclarando que la denominación “latinoamericana” no pretende que exista homogeneidad en la situación política, social, económica o jurídica de los diferentes países de la región; es decir, que no pretende la integración económica y política de Latinoamérica al estilo europeo⁹, no teniendo tampoco como objeto la formación de un bloque regional ni la idea de un Estado regional.

El núcleo del constitucionalismo transformador se encuentra en que trata de asegurar a nivel regional la implementación de decisiones y el cumplimiento de las promesas centrales de las constituciones estatales, particularmente de aquellas realizadas tras los gobiernos autoritarios de la década de los años setenta y ochenta del siglo pasado; las que presentan el problema de que los ordenamientos jurídicos y las estructuras reales de poder no se han ajustado a estas decisiones y promesas, situación en razón de la cual no resulta sorprendente la

⁸ La doctrina francesa acuña el término bloque de constitucionalidad para explicar la técnica empleada por el Consejo Constitucional al adoptar la decisión 71-44DC de 1971, luego de haber estudiado la constitucionalidad de una disposición legal frente a la Constitución francesa de 1958, haciendo remisión a la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 y al preámbulo de la Constitución francesa de 1946, inspirada en lo que en derecho administrativo era denominado bloque de legalidad, que evoca a todas las reglas de origen variado que se imponen a la administración en virtud del principio de legalidad (Calderón Cristal, 2020, pág. 198). Hasta ese entonces el Tribunal francés, al designar el conjunto de disposiciones situadas a nivel constitucional, cuyo respeto se impone a la ley, profería expresiones como la de principios y reglas de valor constitucional (Favoreau, 1990, pág. 47).

⁹ Trata de forma amplia el tema de la integración europea, Peter M. Huber en su artículo: Estatalidad abierta: un análisis comparado, que integra el libro Soberanía y Estado abierto en América Latina, coordinado por Armin von Bogdandy y José María De la Garza, editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM y el Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional.

débil normatividad de las disposiciones legales con un componente social u orientado hacia la inclusión.

En ese contexto, Ávila denomina como transformador al proceso constitucional en razón de que su principal objetivo es la modificación de la realidad originada en procesos de exclusión, marginalidad y discriminación, hacia una emancipación, especialmente de aquellos que, históricamente han sufrido vejámenes y que son sujetos de paternalismo estatal (Ávila, En defensa del neoconstitucionalismo transformador , 2012, pág. 17). Agregando Comanducci, citado por Anchaluisa, que el constitucionalismo transformador no se presenta solamente como una ideología y una correlativa metodología, sino que explícitamente es una teoría a través de la cual los derechos fundamentales devendrían en el centro del derecho y de la acción estatal, todo lo cual origina un cambio en la matriz de producción del derecho, para definir su campo de acción a través del elemento humano del Estado, a fin de que sean capaces de convertir promesas y garantías en realidad (Anchaluisa Shive, 2013, pág. 121).

3. El apareamiento del constitucionalismo transformador en Guatemala

El punto de partida hacia la construcción de un constitucionalismo transformador en Guatemala lo constituye la promulgación el 31 de mayo de 1985 de la actual Constitución Política, misma que entró en vigor el 14 de enero de 1986, considerada por García como “de corte altamente humanista” (García Laguardia, 1996, pág. 47), debido a que fue decretada en el tránsito de un gobierno autoritario sumamente duro, a uno de carácter democrático; conformando la garantía de los derechos humanos su preocupación central, por lo que desde el preámbulo establece el impulso a la plena vigencia de los derechos humanos dentro de un orden constitucional estable, permanente y popular, donde gobernantes y gobernados procedan con absoluto apego al derecho, lo que implicó una modificación de la estructura constitucional anterior, colocando como contenido de sus dos primeros títulos, los de “La persona humana, fines y deberes del Estado” y “Derechos Humanos”, incluyendo además un título especial, el VI, relativo a las “Garantías constitucionales y defensa del orden constitucional.” Además, operó una modificación sustancial, debido a que, como la Constitución surgió posterior a la Convención Americana, los miembros de la Asamblea Nacional Constituyente de 1984, tomaron en consideración para la discusión de las

disposiciones constitucionales las ya consagradas en el instrumento internacional aludido ratificado por el Estado, lo que explica que varios de los mandatos legales contenidos en ella se repliquen en el texto constitucional guatemalteco¹⁰.

Es rasgo significativo de la Constitución de 1985, el haber introducido la jurisdicción independiente y especializada de constitucionalidad, con lo cual el país asumió la característica de Estado Constitucional de Derecho, condición que se justifica como respuesta a la virtual alegalidad que los factores políticos tales como la crisis de legalidad que fue produciéndose paulatinamente, pero que alcanzó sus mayores cotas al finalizar la década de los setenta y que confrontó seriamente a la sociedad por las sólidas sindicaciones de fraudes electorales, violaciones a los derechos humanos y por el conflicto armado interno, que tendían a solucionar por la fuerza las cuestiones de valoración política e ideológica. Haciendo necesario el proceso de recuperación democrática, “de juridicidad y civilidad política de las cuales la Corte de Constitucionalidad ha sido una de sus instituciones principales” (Sierra González, 1999, pág. 20).

Precisamente la Constitución de 1985 y la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad vigente a partir del 14 de enero de 1986, le dieron vida a la Corte de Constitucionalidad, naciendo ésta como un organismo totalmente independiente de los poderes del Estado, con jurisdicción privativa y cuyo fin primordial es la defensa de la supremacía constitucional.¹¹ Afirmando Fix-Zamudio, citado por Maldonado que, “la Corte de Constitucionalidad de Guatemala fue la primera que significó un trasplante del sistema europeo de justicia constitucional al ámbito latinoamericano” (Maldonado Aguirre, 2014, pág. 204).

Después de treinta y cinco años de vigencia de la jurisdicción constitucional, esta se ha ido consolidando como garantía para la realización de los derechos fundamentales y la democracia, lo cual constituye uno de los fines elementales del ICCAL, al buscar concebir a la justicia constitucional como “un proceso judicial participativo y dialógico, en el cual todas las

¹⁰ Ejemplo de ello son entre otros, los artículos 16 y 17 constitucionales, el primero que prohíbe la declaración en contra de sí mismo y parientes, el segundo referente al principio de legalidad, mismos que tiene íntima relación con el artículo 8.2.g) y 9, respectivamente, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

¹¹ Constitución Política de la República de Guatemala de 1985. Artículo 268. La Corte de Constitucionalidad es un tribunal permanente de jurisdicción privativa, cuya función esencial es la defensa del orden constitucional; actúa como tribunal colegiado con independencia de los demás organismos del Estado y ejerce funciones específicas que le asigna la Constitución y la ley de la materia.

partes tengan una intervención activa, fruto de una concepción integral de los derechos fundamentales y de una democracia sólida” (Villatoro Barrientos, 2018, pág. 11).

4. Manifestaciones del constitucionalismo transformador en Guatemala

4.1 Las cláusulas de apertura

El Derecho Internacional de los Derechos Humanos -DIDH- se introduce a los ordenamientos estatales a través de los tratados¹² internacionales que estos ratifican. No obstante, dentro de las normativas de cada uno se establecen las reglas de tratamiento para estos instrumentos en términos generales.

En los últimos tiempos se han incorporado además a las constituciones estatales, normas de apertura a los derechos humanos consagrados en los tratados internacionales con la finalidad de ampliar el espectro de protección de los derechos. Así al convertirse en cierta forma en derechos constitucionales serán directamente aplicables y gozarán de la protección que la propia constitución ofrece a los derechos contenidos en ella, independientemente de su regulación o desarrollo legislativo (Brewer Carías, 2008, pág. 523).

La inclusión dentro del texto constitucional de prescripciones como la cláusula de apertura se ha convertido en una dinámica a la que se han unido casi todos los países de Latinoamérica, puesto que, además de la protección intrínseca que le otorga a los derechos humanos la idea obedece a una razón práctica como lo es “evitar dislocaciones entre los sistemas internos y externos de protección de derechos humanos” (Ponce Martínez, 2002, pág. 46), con lo que al mismo tiempo se otorga seguridad jurídica a los y las aplicadores de las normas.

León y Wong explican que de una parte existe la inserción explícita, cuando los ordenamientos constitucionales contemplan expresamente los derechos humanos y les dan una supremacía constitucional, los constitucionalizan, les dan superioridad sobre las leyes o bien los asimilan como las leyes, y la inserción implícita, en donde se alude a las cláusulas abiertas o *números apertus* (León Bastos & Wong Meraz, 2015, pág. 103). Pero lo tocante a la jerarquía de “los diversos instrumentos internacionales en general, y en particular sobre derechos humanos,

¹² Conforme a la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, debe entenderse por tratado a todo acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, cualquiera sea su denominación particular, por ejemplo: convención, pacto u otro (Ayala, 2003, pág. 83).

dentro del ordenamiento jurídico estatal, es una materia a ser determinada fundamentalmente por la Constitución de cada país” (Ordoñez Reyna, 2010, pág. 199).

En concreto, la orientación del Estado de Guatemala, hacia un constitucionalismo transformador se manifiesta en una clara apertura al derecho internacional y a las instituciones internacionales como herramienta decisiva para el progreso. Así el artículo 44 constitucional, manifiesta expresamente que los derechos contenidos dentro del documento constitucional no excluyen otros inherentes a la persona, aunque no figuren expresamente en ella, de donde se colige que recurre como elemento básico a la inherencia a la persona humana.

Ilustra ampliamente como se incluyen estos derechos implícitos, los argumentos vertidos por la Corte de Constitucionalidad en la sentencia del once de octubre del año dos mil seis, en la cual precisó:

Las doctrinas modernas que preconizan la vigencia y respeto debido a los derechos humanos, sostienen un criterio vanguardista respecto de que el catálogo de derechos humanos reconocidos en un texto constitucional no puede quedar agotado en éste, ante el dinamismo propio de estos derechos, que propugna por su resguardo, dada la inherencia que le es incita respecto de la persona humana. Esto es así, porque es también aceptado que los derechos fundamentales no sólo garantizan derechos subjetivos de las personas, sino que, además, principios básicos de un orden social establecido, que influyen de manera decisiva sobre el ordenamiento jurídico y político de un Estado, creando así un clima de convivencia humana, propicio para el libre desarrollo de la personalidad. En una Constitución finalista, como lo es aquella actualmente en la República de Guatemala, que propugna por el reconocimiento de la dignidad humana como fundamento, no puede obviarse que los derechos fundamentales reconocidos en dicho texto no son los únicos que pueden ser objeto de tutela y resguardo por las autoridades gubernativas. Existen otros derechos que por vía de la incorporación autorizada en el artículo 44 de la Constitución [...] o de la recepción que también autoriza el artículo 46 del texto matriz, también puede ser objeto de protección atendiendo, como se dijo, a su carácter de inherente a la

persona humana, aun y cuando no figuren expresamente en este último texto normativo. (Corte de Constitucionalidad de Guatemala , 2006).

Más de una década después el Tribunal constitucional amplía la interpretación de este precepto refiriendo:

[...] La norma constitucional sobre derechos implícitos cobra como mínimo un doble sentido o alcance: a) por un lado, confirma el objetivo constitucional de maximizar u optimizar los derechos porque advierte que su sistema no cierra ni se agota en una enumeración taxativa de su declaración de derechos y, a la inversa, asigna al sistema de derechos la apertura y elasticidad necesarias para incorporarle, mediante interpretación dinámica e integración, lo cual tiene un efecto garantista de los derechos humanos, pues su protección no se encuentra limitada a aquellos expresamente reconocidos en el texto constitucional; b) por otro lado, adquiere el rango de un principio general de la Constitución en el mismo enunciado de la norma existente sobre implícitud de los derechos no enumerados, y este principio es útil sobremanera a los fines de la antedicha interpretación e integración, toda vez que tales derechos -implícitos- tienen el mismo rango de reconocimiento constitucional [...] (Corte de Constitucionalidad de Guatemala, 2018).

Por su parte, el artículo 46 ahonda más en este sentido cuando anuncia la preeminencia sobre el derecho interno del derecho internacional en materia de derechos humanos¹³. En este caso se coloca a la Constitución por debajo de los derechos humanos emanados de instrumentos internacionales, infiriéndose que esto tiene lugar cuando otorguen mayores beneficios y cuando se utilice el principio *pro homine* para su interpretación; en consecuencia, se entiende que la determinación expresa es de la máxima protección posible para los derechos fundamentales.

Al respecto la Corte de Constitucionalidad a interpretado que “el artículo 46 constitucional denota la inclusión de los tratados en el bloque de constitucionalidad, cuyo respeto se impone al resto del ordenamiento jurídico, exigiendo la adaptación de las normas de

¹³ Artículo 46. Preeminencia del Derecho Internacional. Se establece el principio general de que, en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno (Congreso de la República de Guatemala , 1985).

inferior categoría a los mandatos contenidos en aquellos instrumentos” (Corte de Constitucionalidad de Guatemala , 2012).

4.2 El reconocimiento de la competencia de la Corte IDH

Es señal que apunta a la estatalidad abierta y el acogimiento de instituciones internacionales, fuertes y legítimas, el reconocimiento efectuado por el Estado de Guatemala, el 9 de marzo de 1987, de la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos - Corte IDH-, mediante el Acuerdo Gubernativo 123-87 fechado el 20 de febrero de 1987, en cuyo artículo 1 se declara que el Estado de Guatemala reconoce como obligatoria de pleno derecho, la competencia de la Corte IDH, sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de la CADH; aceptación que se efectuó por plazo indefinido, con carácter general y bajo condiciones de reciprocidad.

4.3 El Bloque de constitucionalidad

Ha sido con la sentencia del 17 de julio del año 2012 correspondiente al expediente 1822-2011, que la Corte de Constitucionalidad integró el denominado “bloque de constitucionalidad” como parámetro efectivo de constitucionalidad, al precisar:

[P]ara dar respuesta a la problemática acerca de la recepción en el orden interno de los tratados en materia de derechos humanos, otros ordenamientos han acudido a la figura del bloque de constitucionalidad, el que ha sido parte de anteriores pronunciamientos de la Corte de Constitucionalidad (verbigracia los expedientes 90-90, 159-97, 3004-2007, 3878-2007, auto de 4 de octubre de 2009, expediente 3690-2009, 1940-2010 y 3086-2010, entre otros), aunque en ninguno de estos se ha definido su contenido y alcances (...). El bloque de constitucionalidad se refiere a aquellas normas y principios que, aunque no forman parte del texto formal de la Constitución, han sido integrados por otras vías a la Constitución y que sirven a su vez de medidas de control de constitucionalidad de las leyes como tal. (...) Su función esencial es la de valerse como herramienta de recepción del derecho internacional, garantizando la coherencia de la legislación interna con los compromisos exteriores del Estado y,

al mismo tiempo, servir de complemento para la garantía de los Derechos Humanos en el país. (...) por ello por vía de los artículos 44 y 46 citados, se incorpora la figura del bloque de constitucionalidad como un conjunto de normas internacionales referidas a derechos inherentes a la persona, incluyendo todas aquellas libertades y facultades que aunque no figuren en su texto formal, responden directamente al concepto de dignidad de la persona, pues el derecho por ser dinámico, tiene reglas y principios que están evolucionando y cuya integración con esta figura permite su interpretación como derechos propios del ser humano. (...) El alcance del bloque de constitucionalidad es de carácter eminentemente procesal, es decir, que determina que los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos que comprenden aquél son también parámetro para ejercer el control constitucional del derecho interno. Así, a juicio de esta Corte, el artículo 46 constitucional denota la inclusión de los tratados en el bloque de constitucionalidad, cuyo respeto se impone al resto del ordenamiento jurídico, exigiendo la adaptación de las normas de inferior categoría a los mandatos contenidos en aquellos instrumentos. (Corte de Constitucionalidad de Guatemala , 2012).

Con el fallo relacionado, la Corte de Constitucionalidad avanza e integra el bloque de constitucionalidad, y lo reconoce como parámetro para medir el control constitucional del derecho interno; representando una adecuada interpretación internacionalista de los derechos humanos, al reconocer la preeminencia de este último.

El efecto positivo de la integración del bloque de constitucionalidad es que posibilita atacar de inconstitucionalidad una ley, fundamentándose precisamente en una norma contenida en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues si bien dichas normas no son excluidas de las prerrogativas inherentes a toda persona, y por ende, constituyen parámetros para establecer la constitucionalidad de una ley o norma según el razonamiento establecido por la Corte de Constitucionalidad, la naturaleza del mecanismo de inconstitucionalidad es la de fungir como un instrumento jurídico cuyo objeto es mantener la preeminencia de la Constitución sobre otra norma determinada.

Con el establecimiento del bloque de constitucionalidad por parte de la Corte de Constitucionalidad, esta se separó del criterio que habría venido sosteniendo por más de dos décadas respecto al parámetro de constitucionalidad que pudiera tener un instrumento sobre derechos humanos y abrió la puerta para atacar de inconstitucional una norma ordinaria, alegando que esta contraría una disposición de naturaleza internacional en materia de derechos humanos. Con esto, se estaría desarrollando lo que según Carpio se erige como la máxima del bloque de constitucionalidad que establece:

Es un conjunto normativo que contiene principios o disposiciones materialmente constitucionales, tanto contenidas expresamente en el Texto Fundamental como las existentes fuera de este, pero que desarrollan o complementan el catálogo de derechos fundamentales contenidos en la Constitución formal (Carpio Marcos, 2014, pág. 83).

Se advierte entonces, que el bloque de constitucionalidad tiene un fundamento claro en los artículos 44 y 46 constitucionales, lo que conlleva a afirmar que su alcance es de carácter procesal, por cuanto que, los instrumentos internacionales en materia de derecho humanos que lo componen son parámetro para ejercer el control constitucional del derecho interno, y que la inclusión de los tratados en el bloque de constitucionalidad se impone al resto del ordenamiento jurídico, exigiendo la adaptación de las normas de inferior categoría a los mandatos contenidos en aquellos.

Con la sentencia proferida en el expediente 1822-2011, la Corte de Constitucionalidad de Guatemala inicia una nueva era en la interpretación constitucional, resultando de suma importancia el bloque de constitucionalidad para declarar con lugar la acción de inconstitucionalidad por omisión planteada en contra del artículo 201 Bis del Código Penal; y si bien, el precepto cuestionado conserva su vigencia por no adolecer de vicio intrínseco en su contenido, se estimó que el mismo debe ser completado por la acción legislativa para ajustarlo a lo regulado en la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles o Degradantes y en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

Otra razón por la que el fallo en comento es relevante radica en que por su medio se institucionaliza un criterio jurisprudencial que instaura de manera especial el control de

convencionalidad en Guatemala, en tanto precisa que en la eventualidad de que una norma ordinaria de ese orden entre en conflicto con una o varias normas contenidas en un tratado o convención internacional prevalecerían estas últimas; de ahí que establecer que un convenio internacional prevalece sobre una norma ordinaria responde a un efecto inmediato del control de convencionalidad, cuyo objetivo es, “determinar si la norma nacional enjuiciada a través de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es o no convencional” (Sagüés, 2011, pág. 283).

Importante resulta mencionar además el hecho de que, desde los primeros fallos subsiguientes al emitido en el expediente 1822-2011 precitado, entre otros, expedientes acumulados 5909-2013, 5985-2013, 48-2014 y 439-2014, 2404-2014, acumulados 5341-2015 y 5350-2015, y 1907-2017, se puede advertir que el empleo del bloque de constitucionalidad perfilado por la Corte de Constitucionalidad no se limita al control de normas jurídicas, sino también de los actos del poder público; de ahí que en cuanto a la posibilidad de cuestionar violaciones o amenazas de violación de derechos humanos por medio de la garantía del amparo, haya indicado: “(...) el amparo se circunscribe a intervenir ante la amenaza o lesión a los derechos que la Constitución, el bloque de constitucionalidad o el resto del orden jurídico reconocen y garantizan...”

Esta última acotación deviene relevante, pues como señala Casal al referirse a las funciones de la jurisdicción constitucional:

[S]e observa un desplazamiento en el tratamiento dogmático de esa jurisdicción que en una primera etapa giró en torno al control constitucional de las leyes, pero posteriormente, ha desembocado en una intensificación de las tareas de control sobre los jueces ordinarios, mediante mecanismos como el amparo, lo que ocurre en Alemania y España. Lo anterior conlleva, para el citado autor, la necesidad de realizar un reexamen de las funciones de la jurisdicción constitucional, que suelen perfilarse centrándose en la revisión de leyes, pese a que esta no es, en muchos ordenamientos, el principal campo de actuación de esa jurisdicción (Casal, 2010, pág. 74).

Además, el citado tribunal constitucional ha señalado que la interpretación de las normas jurídicas debe efectuarse observando los principios contenidos en la Constitución y el resto de

normas que forman el bloque de constitucionalidad, con lo cual vincula no solamente al órgano legislativo y demás autoridades con potestad regulatoria, en la producción de las disposiciones normativas, sino a todos los órganos estatales e, incluso, a los particulares. De tal manera que apuntó dentro de los expedientes 3137-2015 y 3370-2015:

Así, esta Corte ha sostenido que la interpretación jurídica en un Estado Constitucional de derecho debe realizarse de forma sistemática, teniendo presente la necesaria sujeción del orden jurídico interno a los preceptos de la Constitución, lo que implica que tanto los órganos del Estado, como los particulares o gobernados, están obligados a interpretar las normas jurídicas en coherencia con los principios y postulados que emanan de la Ley Fundamental y del resto de normas que conforman el bloque de constitucionalidad (Corte de Constitucionalidad de Guatemala , 2015) (Corte de Constitucionalidad de Guatemala , 2016).

De la misma forma, la Corte ha afirmado que la interpretación del texto de la Constitución debe realizarse de forma integral, observando los principios y normas del resto de instrumentos que integran el bloque de constitucionalidad, aseveración que atañe a todos los órganos que se constituyen como tribunales constitucionales, incluso a la Corte de Constitucionalidad misma, como intérprete última del texto fundamental. En ese sentido, dentro del expediente 4076-2016, expresó: “(...) la interpretación de la Constitución Política de la República de Guatemala debe ser de forma integral, analizando y ponderando todas las normas y principios del bloque de constitucionalidad” (Corte de Constitucionalidad de Guatemala , 2016).

Se ve reflejado entonces, el pensamiento plasmado por el Magistrado Ferrer en su voto razonado en el caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México, al concluir:

[...] El desarrollo descrito de incorporación del derecho internacional de los derechos humanos en sede nacional, también se debe a las propias jurisdicciones domésticas, especialmente a las altas jurisdicciones constitucionales, que progresivamente han privilegiado interpretaciones dinámicas que favorecen y facilitan la recepción de los derechos previstos en los tratados internacionales. Se forma un auténtico “bloque de constitucionalidad” que, si bien varía de Estado a

Estado, la tendencia es considerar dentro del mismo no solo a los derechos humanos previstos en los pactos internacionales, sino también a la propia jurisprudencia de la Corte Interamericana. Así en algunas ocasiones el bloque de convencionalidad queda subsumido en el bloque de constitucionalidad lo que al realizar el control de constitucionalidad también se efectúa control de convencionalidad. (Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 2010).

De lo anterior es dable obtener la conclusión de que se han incorporado dos figuras relevantes para la construcción del ICCAL: el bloque de constitucionalidad y el control de convencionalidad, cuya relación es estrecha y su propósito similar, esto es, la protección de los derechos fundamentales.

4.4 Derecho comparado

El derecho comparado nació en el Congreso Internacional de Derecho Comparado, celebrado en París en 1990, en el que se proclamó que el objetivo de esta nueva disciplina que se estaba formando era buscar los principios generales del derecho reconocidos por los países civilizados e identificar el fondo común de la ciencia jurídica. El fin general del derecho comparado, en los términos establecidos en el referido congreso, sería descubrir un derecho común legislativo y formar unas soluciones jurídicas comunes para aquellos problemas idénticos o parecidos que tenían los países (Bastide Harbach, 2017, pág. 585). En los 121 años que han seguido al famoso Congreso de París el derecho comparado transformó sus objetivos y amplió sus métodos, encontrándose en el escenario de la globalización y la internacionalización del derecho.

Zweigert y Kötz, sistematizan de forma didáctica las funciones específicas del moderno derecho comparado, desglosándolas en cinco: una, es proporcionar al jurista el conocimiento pleno de su ciencia, que comprende el descubrimiento de modelos de prevención y solución de conflictos sociales. De esta forma el primer fin de la comparación es generar mediante la comprensión de las normas extranjeras un mayor número de alternativas para resolver los problemas concretos con los que se depara el jurista, por ende, aumenta el número de soluciones a disposición del jurista y lo capacita para mantener la paz social.

Otra función es auxiliar al legislador, pues con frecuencia se ha observado que no se pueden dictar buenas leyes sin recurrir al derecho comparado bien a través de estudios generales o mediante informes específicos sobre el tema en cuestión. Una tercera función es constituirse en instrumento de interpretación del derecho nacional, la gran cuestión es saber cómo y cuándo el intérprete puede recurrir a una solución extranjera para dar sentido a una disposición de su ordenamiento. Este recurso puede englobar desde la confirmación o la fundamentación de un argumento hasta la introducción de una orientación completamente nueva y, con cierta frecuencia separada del contenido literal de la disposición objeto de interpretación. Ahora bien, para fijar algunos límites al ejercicio de esta función del derecho comparado, se introdujo algunas pautas de orientación dirigidas a los jueces y juezas, por un lado, que el uso sólo se justifica cuando es necesario para colmar una laguna, y por otro, la solución encontrada tiene que ser conforme al derecho interno.

La cuarta función es que se presenta como una herramienta de formación jurídica, particularmente en cuanto a comprender cómo los hechos sociales condicionan a las reglas jurídicas.

Y finalmente, la quinta función consiste en preparar los procesos de unificación del derecho en el ámbito internacional o supranacional identificando cuáles son los principios comunes a todos los ordenamientos de los países involucrados, que posibilitan que la cultura jurídica de cada Estado acepte las normas internacionales o supranacionales (Zweigert & Kötz, 2011, pág. 59).

Respecto a las razones que justifican, legitiman e incentivan el método comparado, Waldron citado por Zweigert y Kötz, expone dos argumentos a favor de utilizar las fuentes extranjeras como justificación de las decisiones de los tribunales nacionales: por un lado, indica que el sistema extranjero ofrecerá un ejemplo metodológico para resolver conflictos, y, por otro, promoverá un ideal de justicia de trato igualitario, en cuya búsqueda “los ciudadanos reclaman que los mismos principios generales de derecho deben conducir a los mismos resultados prácticos, pese a diferencias geográficas e institucionales” (Zweigert & Kötz, 2011, pág. 129).

En concreto, la relevancia que ostenta el derecho comparado para la construcción del constitucionalismo transformador, radica en los aportes que el conocimiento de otras

legislaciones, ordenamientos jurídicos y la interpretación de estos brindan a las y los jueces nacionales en su labor jurisdiccional, interesando particularmente la comprensión de la propia situación y el aprendizaje de otros sistemas.

En Guatemala, la utilización del derecho comparado por la Corte de Constitucionalidad ha servido para ampliar la protección de derechos que no se encuentran plenamente establecidos en el texto constitucional, tal el caso del derecho a gozar de un ambiente sano, mediante la prohibición del uso, venta y distribución de bolsas plásticas, duroport, pajillas y derivados; particularmente en el municipio de San Pedro La Laguna, departamento de Sololá, donde se ubica el lago de Atitlán, a fin de minimizar los graves perjuicios que el exceso de este tipo de productos está generando al mismo.

Bajo el entendido de que este derecho humano, aparece como una extensión natural del derecho a la vida y del derecho a la salud, en cuanto protege la vida humana tanto en el aspecto de la existencia física y la salud de los seres humanos, como en el de las condiciones y calidad de vida dignas, por lo que abarca y amplía, de ese modo el derecho a un nivel de vida adecuado y el derecho a la salud; en tanto que la degradación ambiental constituye una amenaza colectiva para la vida y la salud humanas.

Para la formación de la *ratio decidendi*, la Corte utilizó elementos extranjeros, los cuales contextualizó histórica y socialmente, en tal sentido consideró que la prohibición y reducción de los productos provenientes del plástico y el duroport, es una tendencia a nivel mundial por Estados desarrollados, citando al efecto las acciones puestas en marcha por Ruanda, que desde el año dos mil seis prohibió las bolsas plásticas y se utilizan bolsas reusables o de papel para entregar los productos en las tiendas; en el año dos mil diecisiete, en la capital de India, Nueva Delhi, el Tribunal Verde Nacional, prohibió las bolsas, cubiertos y vasos de plástico de un solo uso. En Francia, en septiembre del año dos mil dieciséis se habrían legislado medidas para la erradicación de vajillas y cubiertos desechables, estableciendo en esa normativa que, a partir del año dos mil veinte, deberían estar elaborados con un cincuenta por ciento de sustancias biodegradables y para el año dos mil veinticinco, el porcentaje deberá crecer a sesenta por ciento.

Añadiendo que en América Latina también existían ejemplos de medidas contra el plástico no reutilizable, citando que, en la ciudad de México, en el año dos mil diez, habría

entrado en vigor uno de los apartados más polémicos de la Ley de Residuos Sólidos, prohibiendo el uso de bolsas de plástico no biodegradable; estableciendo que las tiendas no podrían regalar las bolsas a menos que fueran biodegradables, de lo contrario debían ser pagadas por los usuarios. Colombia por su parte habría emitido la resolución 0668, por la que el gobierno reglamentó el uso racional de bolsas de plástico, estableciendo que todas las bosas de un tamaño menor a 30x30 centímetros o un calibre menor a cero puntos nueve milésimas de pulgada, debían salir de circulación a partir del treinta de diciembre del año dos mil dieciséis. Refirió también que, en Buenos Aires, Argentina, a partir del año dos mil diecisiete, se prohibieron las bolsas no biodegradables livianas, utilizables para transporte de mercaderías, en los supermercados, hipermercados y autoservicios de alimentos y bebidas, menor a 50 micrones de espesor, comúnmente denominada “de un solo uso” o tipo camiseta, las oxodegradables u oxidegradables y las no biodegradables menores o iguales a 15x20 centímetros (Corte de Constitucionalidad de Guatemala , 2017, pág. 56 a 59).

El fragmento de la sentencia proferida por la Corte de Constitucionalidad, pone de manifiesto que al tomar en consideración las directrices de preservación ambiental que se siguen en otros países del mundo, la misma ha comprendido su rol como parte de una esfera jurídica, cuyos límites trascienden más allá del Estado nación en que se encuentra físicamente. Por lo que puede afirmarse que el enriquecimiento del acervo cultural y jurídico incita al progreso de las sociedades, tomando inspiración de otras para replicar y matizar modelos exitosos o modificar los procesos existentes con el propósito de optimizar el resultado de éstos, es decir evitar que los derechos humanos se devalúen por no darles la protección debida.

5. Reflexión final

El constitucionalismo transformador se denomina como tal, en razón de que su principal objetivo es la modificación de la realidad originada en procesos de exclusión, marginalidad y discriminación, para lograr tal finalidad el rol de los y las juezas constitucionales se vuelve fundamental, porque al superar la lógica positivista pueden tener legitimidad para aplicar los principios constitucionales que buscan preservar el respeto a los derechos humanos; entonces, siempre que exista la necesidad de ponderar entre distintos derechos la misión de los jueces y las juezas será, a la vez que reconocer el pluralismo y la diversidad, ser el “cerebro y boca de la

constitución”¹⁴, lo que conducirá a la procura de la mayor satisfacción de los de los derechos humanos, desde una visión antropocéntrica, en donde el ser humano es el protagonista y principal beneficiario de la acción estatal. El constitucionalismo transformador en palabras de Ávila es “un camino por construir y por recorrer, que toma tiempo, compromiso, diálogo intercultural y auténtica participación” (Ávila, En defensa del neoconstitucionalismo transformador , 2012, pág. 19).

6. Referencias bibliográficas

Anchaluisa Shive, C. (2013). El neoconstitucionalismo transformador andino y su conexión con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos . *Revista línea sur* 5, 115-133.

Arango, R. (2014). Fundamentos del ius constitutionale commune en América Latina: derechos fundamentales, democracia y justicia constitucional . En A. Von Bogdandy, H. Fix-Fierro, & M. (. Morales Antoniazzi, *Ius Constitutionale Commune en América Latina: Rasgos Potencialidades y Desafíos* (págs. 22-57). México : Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

Ávila, R. (2011). *El neoconstitucionalismo transformador*. Quito: Abya-Yala.

Ávila, R. (2012). *En defensa del neoconstitucionalismo transformador* . Quito: Abya-Yala.

Ayala, C. (2003). *Las consecuencias de la jerarquía constitucional de los tratados relativos a derechos humanos. Sesión de trabajo sobre implementación de los compromisos y estándares internacionales de derechos humanos* . Washington D.C.: (s.e.).

Bastide Harbach, C. (2017). Derecho comparado en la jurisdicción constitucional brasileña . *Boletín mexicano de derecho comparado* , num 419, 581-612.

Bogdandy, A. v. (2014). Ius Constitutionale Commune Latinoamericanum. Una aclaración conceptual . En H. Fix Fierro, A. v. Bogdandy, & M. Morales Antoniazzi, *Ius Constitutionale Comune en América Latina. Rasgos, Potencialidades y Desafíos* (págs. 3-23). México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, Instituto Max Planck de Derecho Público Comparado y Derecho Internacional .

¹⁴ Ávila señala que el juez en un Estado constitucional no puede ser solamente “boca de la ley”, debe aplicar principios que están en la Constitución y convertirse en “cerebro y boca de la constitución”, porque [...] El sistema jurídico en este mundo contemporáneo y globalizado ya no puede basarse en reglas para solucionar todas las relaciones jurídicas ni tampoco puede prever todas las situaciones en las que se violarán los derechos. El sistema jurídico basado en reglas o normas hipotéticas ya no es suficiente ni tampoco la mejor herramienta para garantizar la seguridad jurídica [...]. La diferencia entre el positivismo tradicional está en que, antes el poder legislativo era la única autoridad para producir normas válidas, en el sistema jurídico constitucionalizado, también producen normas jurídicas válidas los jueces para los casos y la Corte Constitucional con carácter generalmente obligatorio. Pero siempre el juez, cuando resuelve aplicando un principio, tiene que acabar creando una regla mediante un proceso argumentativo (Ávila, El neoconstitucionalismo transformador, 2011, pág. 10 y 123).

Bogdandy, A. v. (2015). *Ius Constitutionale Commune en América Latina: una mirada a un constitucionalismo transformador*. *Revista Derecho del Estado* No. 34, 2-50.

Bogdandy, A. v., Ferrer Mac-Gregor, E., & Morales Antoniazzi, M. (2017). *Ius Constitutionale Commune en América Latina: un enfoque regional del constitucionalismo transformador*. En A. v. Bogdandy, E. Ferrer Mac-Gregor, & M. (. Morales Antoniazzi, *Ius Constitutionale Commune en América Latina. Textos básicos para su comprensión* (págs. 17-51). México : Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM y Max Planck Institute .

Brewer Carías, A. R. (2008). *La aplicación de los tratados internacionales sobre derechos humanos en el ordenamiento interno. Estudio de Derecho Constitucional comparado latinoamericano* . México D.F.: Poder Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación .

Calderón Cristal, A. I. (2020). *Delimitación del bloque de constitucionalidad en el caso guatemalteco*. *Opus Magna Constitucional* , 193-226.

Carpio Marcos, E. (2014). *Bloque de constitucionalidad y proceso de la constitucionalidad de leyes* . *Revista Vox Juris, año 17, No. 12*, 79-114.

Casal, J. M. (2010). *Aproximación a las funciones de la jurisdicción constitucional*. En A. v. Bogdandy, E. Ferrer Mac-Gregor, & M. (. Morales Antoniazzi, *La justicia constitucional y su internalización ¿Hacia un Ius Constitutionale Comune en América Latina?* (págs. 63-86). México: Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM .

Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas (Corte IDH 11 de noviembre de 2010).

Congreso de la República de Guatemala . (1985). *Constitución Política de la República de Guatemala*. Guatemala : Tipografía Nacional .

Corte de Constitucionalidad de Guatemala . (2006). *Apelacion sentencia de Amparo, expediente 1356-2006*. Guatemala : Corte de Constitucionalidad de Guatemala .

Corte de Constitucionalidad de Guatemala . (2012). *Inconstitucionalidad General Parcial por omisión, expediente 1822-2012*. Guatemala : Corte de Constitucionalidad de Guatemala .

Corte de Constitucionalidad de Guatemala . (2012). *Sentencia del Expediente 1822-2011*. Guatemala : Corte de Constitucionalidad de Guatemala, Gaceta 105.

Corte de Constitucionalidad de Guatemala . (2015). *Apelacion de Sentencia de Amparo Expediente 3137-2015*. Guatemala : Corte de Constitucionalidad de Guatemala.

Corte de Constitucionalidad de Guatemala . (2016). *Apelación de Sentencia de Amparo Expediente 3370-2015*. Guatemala : Corte de Constitucionalidad de Guatemala .

Corte de Constitucionalidad de Guatemala . (2016). *Inconstitucionalidad de ley en caso concreto, expediente 4076-2016*. Guatemala : Corte de Constitucionalidad de Guatemala .

Corte de Constitucionalidad de Guatemala . (2017). *Sentencia de Inconstitucionalidad General, expediente 5956-2016*. Guatemala : Corte de Constitucionalidad de Guatemala .

Corte de Constitucionalidad de Guatemala. (2018). *Sentencia de Inconstitucionalidad de carácter general, expediente 6094-2017*. Guatemala : Corte de Constitucionalidad de Guatemala .

Favoreau, L. (1990). El bloque de constitucionalidad. *Revista del Centro de Estudios constitucionales* , 45-68.

García Laguardia, J. M. (1996). *Política y Constitución en Guatemala. La Constitución de 1985*. Guatemala : Procuraduría de Derechos Humanos .

León Bastos, C., & Wong Meraz, V. (2015). Cláusulas de apertura al Derecho internacional de los Derechos Humanos: Constituciones Iberoamericanas. *Foro, Nueva Época, vol. 18 num 2*, 93-125.

Maldonado Aguirre, A. (2014). *Café de Juristas* . Guatemala : Serviprensa .

Ordoñez Reyna, A. B. (2010). *Régimen constitucional de los tratados internacionales en Centroamérica* . Barcelona : Universidad Autónoma de Barcelona .

Ponce Martínez, C. (2002). *Tribunal constitucional y tratados de derechos humanos*. Zaragoza : Egado .

Sagüés, N. P. (2011). Obligaciones internacionales y control de convencionalidad . *Opus Magna Constitucional, Tomo IV*, 271-291.

Sierra González, J. A. (1999). *III Conferencia de justicia constitucional de Iberoamérica, España y Portugal* . Guatemala : Corte de Constitucionalidad de Guatemala .

Solá, V. (2021). *La constitución convencionalizada ¿Un modelo para armar?* Guatemala: Universidad de San Carlos de Guatemala .

Velasco Arroyo, J. C. (2007). Discriminación positiva, diversidad cultural y justicia . *Revista de filosofía No. 41*, 141-156.

Villatoro Barrientos, J. P. (2018). El *Ius constitutionale commune latinoamericanum* ¿un nuevo derecho público para América Latina? *Auctoritas prudentium* , 1-23.

Zweigert, k., & Kötz, H. (2011). *Introducción al derecho comparado, 3a. edición; traducción de Tony Weir*. Clarendon : Oxford.